



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	1100133343064-2019-0026500
Demandante	UNIÓN TEMPORAL IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE BARRANQUILLA ¹
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La **UNIÓN TEMPORAL IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE BARRANQUILLA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, **contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA²**, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante por el no pago de los servicios prestados a Caprecom; por no haber ejercido oportunamente las competencias legales sobre vigilancia y control a la Eps Caprecom y no actuar frente a la mora en sus obligaciones; por haberse enriquecido sin causa a costa de las víctimas, por los servicios que estas prestaron a Caprecom sin haber recibido remuneración alguna.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

¹ Compuesta por las sociedades Densomed S.A y Tamara Imágenes Centro de Radiología Médica y Cía S en C. Fls.78-80 c. pruebas 1.

² En calidad de apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom EICE Liquidada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de **reparación directa**³, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a las demandadas: por el no pago de los servicios prestados a Caprecom; por no haber ejercido oportunamente las competencias legales sobre vigilancia y control a la EPS Caprecom y no actuar frente a la mora en sus obligaciones; por haberse enriquecido sin causa a costa de las víctimas, por los servicios que estas prestaron a Caprecom sin haber recibido remuneración alguna.

3.2. COMPETENCIA

Mediante auto de 30 de mayo de 2019⁴ la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el presente asunto a los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá al considerar que son competentes por el factor cuantía.

La demanda fue sometida a reparto el día 13 de agosto de 2019 y correspondió su conocimiento a este Despacho.

Por lo anterior, no es del caso establecer ningún otro elemento en cuanto a la competencia para conocer el litigio.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, la última actuación dentro del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, que es el contexto en el cual se inscriben las pretensiones incoadas contra las entidades

³ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

⁴ Fls.56-58 c. principal.

demandadas, fue la suscripción del acta final de liquidación el día 27 de enero de 2017⁵.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de enero de 2017, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **30 de enero de 2019**.

A pesar que la demanda se presentó el 13 de marzo de 2019 (fl.51 c. principal) se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).⁶ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (25 de enero de 2019 al 14 de marzo de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁷ (fl.207-208).

La solicitud de conciliación de presentó faltando 5 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 15 de marzo de 2019, el nuevo término de caducidad operaba el **19 de marzo de 2019**; la demanda, como ya se evidenció, fue incoada el 13 de marzo de 2019 (fl.51 c. principal), por lo cual, se concluye que la acción fue interpuesta oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 119-121 emitida por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS⁸, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

⁵ Acta revisada por el Despacho por ser información y documento público en el link <http://parcaprecom.com.co/2017/02/09/acta-final-de-liquidacion/> el día 29 de julio de 2020. Documento impreso y visible a folios 123-125 c. principal.

⁶ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁷ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

⁸ Radicación No. 1923 137-006-2019.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que la demandante **UNIÓN TEMPORAL IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE BARRANQUILLA**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto fue la persona jurídica que presuntamente sufrió los perjuicios por los que reclama indemnización mediante el presente medio de control.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado es atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

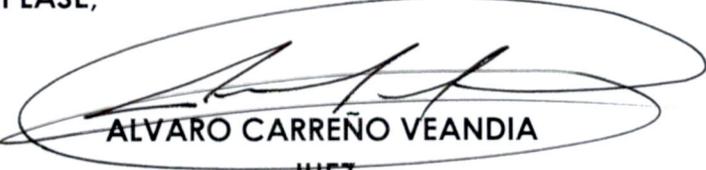
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **UNIÓN TEMPORAL IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE BARRANQUILLA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA**. (En calidad de apoderada general Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom EICE Liquidada)

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**; y al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA** en su calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO⁹**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Linda Rene Díaz Palencia** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 46-48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ
(2)

CASZ

⁹ LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-6767-2 del 24 de enero 2017 con la Sociedad Fiduciaria FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las contenidas en el artículo 189 numeral 15 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 52 de la ley 489 de 1998, el Decreto 254 de 2000, modificado por la ley 105 de 2006 y por ley 1450 de 2011, para la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO destinado a la recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación, la recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación, atender los proceso judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte necesario la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación y efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación en el momento que se hagan exigibles y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, respecto del cual, la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

EXPEDIENTE: 110013343064-2019-265-00
REPARACIÓN DIRECTA ADMITE

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO
SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ MEDIO DE CONTROL:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00265-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE BARRANQUILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

La **UNIÓN TEMPORAL IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE BARRANQUILLA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, **contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA¹**, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante por el no pago de los servicios prestados a Caprecom; por no haber ejercido oportunamente las competencias legales sobre vigilancia y control a la Eps Caprecom y no actuar frente a la mora en sus obligaciones; por haberse enriquecido sin causa a costa de las víctimas, por los servicios que estas prestaron a Caprecom sin haber recibido remuneración alguna.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

El numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, establece entre las facultades del Presidente de la República:

¹ En calidad de apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom EICE Liquidada.

"ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley."

A su vez, los numerales 3 y 4 de la Ley 489 respecto a la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales, indican:

"ARTICULO 52. DE LA SUPRESION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ENTIDADES U ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES. El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente ley cuando:

(...)

3. Las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuadas por el Gobierno Nacional, aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad.

4. Así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y de eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año, luego de realizar el examen de eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad o el examen de los resultados para establecer en qué medida se logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado."

El artículo 6° del Decreto 2519 de 2015² estableció que la liquidación de Caprecom sería adelantada por Fiduciaria La Previsora S.A., "quien deberá designar un apoderado general de la liquidación. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación."

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación de una entidad "**...es un proceso concursal y universal, cuya finalidad es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos**, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio

² Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”³ (Se resalta)

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, el daño que pretende la parte demandante sea indemnizado, corresponde al no reconocimiento y pago de una cartera insoluble por la suma de \$1.093.610.162 que al momento de la liquidación de Caprecom fue presentado formalmente al proceso de calificación y graduación siendo rechazada totalmente.

En tal sentido, la hoy demandante no estuvo conforme con las glosas hechas a los títulos ejecutivos para calificar y graduar el crédito a su favor.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que mediante Resolución No. AL-05678⁴ se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR TOTALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por UNIÓN TEMPORAL IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE BARRANQUILLA, con NIT No. 900.426.290, como crédito de **QUINTA CLASE**, por valor de MIL NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE así...”⁵

Este acto administrativo fue notificado al reclamante mediante Notificación Electrónica el 16 de mayo de 2016, según lo refiere la Resolución No. AL-06299 de 2016 (fl.126 c. pruebas 2).

El recurso de reposición interpuesto por la hoy demandante fue resuelto a través de la Resolución No. AL.14112 de 15/11/2016 en la cual se dispuso⁶:

“ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR EL RECHAZO de la Resolución No. AL-02282 DE 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

Otro de los recursos utilizados por la hoy demandante contra dicho acto administrativo fue el recurso de reposición, el que fue resuelto a través de la Resolución No. AL-14803 de 06/01/2017⁷ en cuya parte resolutive se decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. AL-14112 de 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa”

³ Aludiendo al Decreto 633 de 1993, definición aplicable para el caso particular.

⁴ “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en Liquidación”

⁵ Fls.111-125 c. pruebas 2.

⁶ Fls.133-156 c. pruebas 2.

⁷ Fls.157-168 c. pruebas 2.

Estas circunstancias son mencionadas por el extremo activo en los hechos de la demanda vigésimo cuarto a trigésimo quinto, concluyendo en éste último:

"TRIGÉSIMO QUINTO: FIDUPREVISORA, en calidad de liquidador de CAPRECOM EICE (hoy patrimonio autónomo de remanentes de CAPRECOM – PAR CAPRECOM) es responsable del daño antijurídico sufrido por la parte actora al desconocer las Actas de Auditoría de Cuentas emitida por CAPRECOM, en virtud de lo consagrado en los (arst, 1, 4, 83 C.N): 1603 del Código Civil; artículo 7, numeral 5 del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015;...el daño consistió en la merma patrimonial representada en el no pago de servicios efectivamente prestados por la UNIÓN TEMPORAL IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE BARRANQUILLA, como consecuencia del injustificado y arbitrario desconocimiento por parte del liquidador del principio venire contra factum proprium non valet, al ir en contra de sus propios actos, evidenciando en la violación del principio de confianza legítima y buena fe"

A juicio del Despacho, tal y como fue planteado el asunto, el medio de control idóneo no es el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en tanto el medio de reparación directa en los términos del artículo 140 de la Ley 1437, procede "cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la misma", **lo que de fondo no ocurre en el caso bajo estudio.**

Como se desprende de las propias afirmaciones de la demandante, la parte actora enmarca el daño, cuya indemnización pretende, en el hecho del no pago de la suma de \$\$1.093.610.162⁸ dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM, el cual, habiendo sido sometido al proceso de calificación y graduación, **fue rechazado a través de sendos actos administrativos**, contra los cuales se interpusieron los recursos de la vía gubernativa, siendo resueltos de manera desfavorable a los intereses de la hoy demandante.

En tal sentido, considera el Despacho que el medio de control adecuado para la reclamación del valor insoluto por la entidad demandada, conforme a las pretensiones y hechos aducidos, es el de nulidad y

⁸ Lo cual se corrobora en el acápite de cuantía donde se establece el mismo valor, acreciendo en cuanto a los intereses moratorios.

E incluso, lo afirmado se confirma igualmente revisando la única pretensión incoada en la solicitud de conciliación prejudicial en donde se relaciona cada uno de estos actos administrativos con el valor reclamado (fl.36 c.2)

restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que los perjuicios reclamados en esta demanda fueron causados por las decisiones tomadas a través de las Resoluciones Nos. No. AL-05678 de 2016, No. AL.14112 de 2016 y AL-14803 de 2017; que constituyen los actos administrativos que en este contexto deben ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en el cual podría a título de restablecimiento solicitar el reconocimiento de los perjuicios materiales como lucro cesante y daño emergente con ocasión de la expedición de los mismos, sin que pueda utilizarse el medio de control de reparación directa para eludir el control de legalidad de los mismos, pues estos gozan de dicha presunción.

Por tanto, se reitera, el medio de control idóneo en el presente asunto no era el de Reparación Directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que la discusión se centra en el valor de la acreencia no reconocida y rechazada dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM.

En ese orden de ideas, y atendiendo la necesidad del Juez de dar el trámite adecuado a la demanda conforme al Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho evidencia que frente a dichas pretensiones se configura la caducidad, puesto que su reclamo se debió haber dado el término de cuatro meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la última decisión tomada por el liquidador de CAPRECOM respecto de la reclamación dineraria de la hoy demandante se hizo a través de la Resolución No. AL-14803 de 06/01/2017 con la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. AL.14112 de 15/11/2016; habiendo sido notificada electrónicamente el 27 de enero de 2017 (fl.169 c. pruebas 2), el término para demandar vencía en principio el **30 de mayo de 2017.**

Es de advertir que la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primero,⁹ pero lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **25 de enero de 2019**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls.119-121 c.1).

⁹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Así, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **13 de marzo de 2019**, (fl.51 c.1), es factible concluir que se radicó por fuera del término legal dispuesto para ello.

En consecuencia, al encontrar que el medio de control adecuado a incoar era el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual ya se encuentra caducado, deberá el Despacho rechazar la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el presente medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por la **UNIÓN TEMPORAL IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE BARRANQUILLA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA**, respecto de la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA** por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ
(2)

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	1100133430642019-0009900
Demandante	SALOMÓN MORENO ROA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL TRANSMILENIO S.A. GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE SOACHA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La **SALOMÓN MORENO ROA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, **contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, TRANSMILENIO S.A., la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE SOACHA**, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al demandante por la omisión de autorización para la reposición de los vehículos de servicio público de placas SOA508 modelo 1994 y UFP473 modelo 1996 de su propiedad, desintegrados físicamente para tal fin y que prestaban el servicio público colectivo de transporte en el corredor vial Bogotá – Soacha.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de **reparación directa**¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a las demandadas: por la omisión de autorización para la reposición de los vehículos de servicio público de placas SOA508 modelo 1994 y UFP473 modelo 1996 de su propiedad, desintegrados físicamente para tal fin y que prestaban el servicio público colectivo de transporte en el corredor vial Bogotá – Soacha.

3.2. COMPETENCIA

Mediante auto de 7 de febrero de 2019² la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el presente asunto a los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá al considerar que son competentes por el factor cuantía.

La demanda fue sometida a reparto el día 3 de abril de 2019 y correspondió su conocimiento a este Despacho.

Por lo anterior, no es del caso establecer ningún otro elemento en cuanto a la competencia para conocer el litigio.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, la última actuación dentro del proceso de desintegración física de los vehículos automotores de placas SOA508 modelo 1994 y UFP473 modelo 1996, de propiedad de demandante, que es el contexto en el cual se inscribe las pretensiones incoadas contra las entidades demandadas, fue la

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Fls.31-34 c. principal.

entrega de los automotores para su chatarrización el día 2 de abril de 2018 según certificados de desintegración 1512 y 1513³.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de enero de 2017, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **30 de enero de 2019**.

A pesar que la demanda se presentó el 13 de marzo de 2019 (fl.51 c. principal) se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (25 de enero de 2019 al 14 de marzo de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁵ (fl.207-208).

La solicitud de conciliación se presentó faltando 5 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 15 de marzo de 2019, el nuevo término de caducidad operaba el **19 de marzo de 2019**; la demanda, como ya se evidenció, fue incoada el 13 de marzo de 2019 (fl.51 c. principal), por lo cual, se concluye que la acción fue interpuesta oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 119-121 emitida por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS⁶, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

³ Visibles a folios 14-15 c. pruebas.

⁴ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁵ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

⁶ Radicación No. 1923 137-006-2019.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que el demandante **SALOMÓN MORENO ROA**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto funge como propietario de los vehículos automotores de placas SOA508 y UFP473⁷ y fue quien presuntamente sufrió los perjuicios por los que reclama indemnización mediante el presente medio de control.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado es atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, TRANSMILENIO S.A., la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE SOACHA**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **SALOMÓN MORENO ROA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, TRANSMILENIO S.A., la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE SOACHA**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda a la **MINISTRA DE TRANSPORTE**; a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, al Gerente de **TRANSMILENIO S.A.**, al

⁷ Fls.9-10 c. pruebas.

GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y al ALCALDE DE SOACHA – CUNDINAMARCA, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$125.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Manuel Guillermo Suescún Basto** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 26-27 c. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p style="text-align: center;">_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00048-00
Demandante	WILLIAM DANIEL DÍAZ MELO y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

WILLIAM DANIEL DÍAZ MELO, GILMA ARGENIS DÍAZ MELO, CLAUDIO FLORENCIO MENESES RIASCOS y MARÍA JOBA MELO ROSALES, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones que sufrió WILLIAM DANIEL DÍAZ MELO cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de **reparación directa**¹, con la finalidad que se le declare administrativamente

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

responsable a la demandada por los perjuicios causados a **WILLIAM DANIEL DÍAZ MELO, GILMA ARGENIS DÍAZ MELO, CLAUDIO FLORENCIO MENESES RIASCOS y MARÍA JOBA MELO ROSALES** con ocasión de las lesiones que sufrió WILLIAM DANIEL DÍAZ MELO cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión por concepto de perjuicios materiales – daño emergente², no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$19.874.784.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según el informativo administrativo por lesiones, los hechos que presuntamente causaron las lesiones cuya indemnización se reclama ocurrieron el **3 de enero de 2018** (fl.25), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 4 de enero de 2018, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **7 de enero de 2020**³.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ El día 4 de enero de 2020 fue sábado por lo tanto el término se traslada el siguiente día hábil, el cual corresponde al 7 de enero de 2020.

A pesar que la demanda se presentó el 25 de febrero de 2020 (fl.42) se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (9 de diciembre de 2019 al 20 de febrero de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁵ (fl.207-208).

La solicitud de conciliación se presentó faltando 28 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 21 de febrero de 2020, el nuevo término de caducidad operaba el **19 de marzo de 2019**; la demanda, como ya se evidenció, fue incoada el 25 de febrero de 2020 (fl.42 c. principal), por lo cual, se concluye que la acción fue interpuesta oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 39-40 emitida por la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **WILLIAM DANIEL DÍAZ MELO, GILMA ARGENIS DÍAZ MELO, CLAUDIO FLORENCIO MENESES RIASCOS y MARÍA JOBA MELO ROSALES**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero fue el lesionado o víctima directa, los demás son su madre, padrastro y abuela materna, es su padre⁶.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

⁴Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁵"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

⁶ Ver folios 16-19..

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

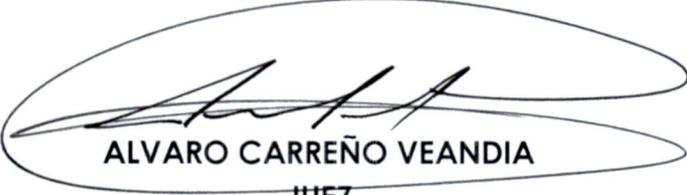
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **WILLIAM DANIEL DÍAZ MELO, GILMA ARGENIS DÍAZ MELO, CLAUDIO FLORENCIO MENESES RIASCOS y MARÍA JOBA MELO ROSALES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **CARLOS HOLMES TRUJILLO** en su calidad de **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** en su calidad de **COMANDANTE DEL EJÉRCITO**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Hada Esmeralda Gracia Castañeda** como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 13-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00052-00
Demandante	LUIS ÁNGEL OCHOA MORCILLO y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

LUIS ÁNGEL OCHOA MORCILLO, FLOR ALBA MORCILLO OSORIO, EDISON ALBERTO OCHOA MORCILLO, VICENTE ANTONIO MORCILLO OSORIO, ANA CECILIA OCHA MORCILLO y KARLA CRISTINA OCHA MORCILLO, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones que sufrió **LUIS ÁNGEL OCHOA MORCILLO** cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de **reparación directa**¹, con la finalidad que se le declare administrativamente

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

responsable a la demandada por los perjuicios causados a **LUIS ÁNGEL OCHOA MORCILLO, FLOR ALBA MORCILLO OSORIO, EDISON ALBERTO OCHOA MORCILLO, VICENTE ANTONIO MORCILLO OSORIO, ANA CECILIA OCHA MORCILLO y KARLA CRISTINA OCHA MORCILLO** con ocasión de las lesiones que sufrió LUIS ÁNGEL OCHOA MORCILLO cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según el hecho 3° de la demanda, que puede corroborarse con lo narrado en el fallo de primera instancia de la actuación disciplinaria 006-2018², los hechos que presuntamente causaron las lesiones cuya indemnización se reclama ocurrieron el **30 de enero de 2018**, fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 31 de enero de 2018, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **31 de enero de 2020**.

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Fl.63.

A pesar que la demanda se presentó el 26 de febrero de 2020 (fl.90) se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (25 de noviembre de 2019 al 24 de enero de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁴ (fl.207-208).

La solicitud de conciliación se presentó faltando 2 meses y 6 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 27 de enero de 2020, el nuevo término de caducidad operaba el **2 de abril de 2020**; la demanda, como ya se evidenció, fue incoada el 26 de febrero de 2020 (fl.90), por lo cual, se concluye que la acción fue interpuesta oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 97-89 emitida por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **LUIS ÁNGEL OCHOA MORCILLO, FLOR ALBA MORCILLO OSORIO, EDISON ALBERTO OCHOA MORCILLO, VICENTE ANTONIO MORCILLO OSORIO, ANA CECILIA OCHA MORCILLO y KARLA CRISTINA OCHA MORCILLO**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero fue el lesionado o víctima directa, los demás son su madre y hermanos⁵.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

⁵ Ver folios 37, 39, 41, 43, 45 y 47.

antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **LUIS ÁNGEL OCHOA MORCILLO, FLOR ALBA MORCILLO OSORIO, EDISON ALBERTO OCHOA MORCILLO, VICENTE ANTONIO MORCILLO OSORIO, ANA CECILIA OCHA MORCILLO y KARLA CRISTINA OCHA MORCILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **CARLOS HOLMES TRUJILLO** en su calidad de **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** en su calidad de **COMANDANTE DEL EJÉRCITO**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Jairo Barbosa Flórez** como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 25-36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00673-00
DEMANDANTE:	Xavier Eduardo Fuentes Salas
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
ASUNTO	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de febrero de 2020, a través de la cual se declaró la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 219-226, 235 y 235-246)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 28 de febrero de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO GARREÑO VELANDÍA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00019-00
DEMANDANTE:	Juan Sebastián Sánchez y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2020, (fl. 65-67) mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de caducidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

“1. El que rechace la demanda.

(...)”

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechazó la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo, ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 24 de febrero de 2020, por lo que el actor tenía hasta el 27 de febrero de 2020 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 26 de febrero, (fl. 69-74) encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por tal motivo, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 21 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad.

EXPEDIENTE No. 2020-00019-00
Reparación Directa

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de agosto de 2020., a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00162-00
DEMANDANTE:	Álvaro Urrea Amézquita y otros
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020, (fl. 451) mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de caducidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

"1. El que rechace la demanda.

(...)"

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechazó la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo, ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 6 de marzo de 2020, por lo que el actor tenía hasta el 10 de marzo de 2020 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 10 de marzo, (fl. 453-460) encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por tal motivo, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 5 de marzo de 2020, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad.

EXPEDIENTE No. 2019-00162-00
Reparación Directa

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de agosto de 2020., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00423-00
DEMANDANTE:	Marco Antonio Cruz Piñeros y otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
ASUNTO	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de febrero de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 384-393 y 404-428)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 25 de febrero de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00032-00
Demandante	Pastora del Carmen Ordoñez Erazo y otros
Demandado	Nación – Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y otros

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO REQUIERE

Como quiera que mediante auto calendado el 23 de enero de 2020, a través del cual se admitió la demanda (fls.87-88), se dispuso:

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Gobernador del Departamento de Putumayo y al Alcalde del Municipio de Mocoa, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000), **que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. (...)**".

A la fecha ya transcurrió el término de los diez (10) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 de la Ley 1437, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en aplicación de la norma señalada,

RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 23 de enero de 2020 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 de la Ley 1437.

2.- **Notifíquese** la presente determinación por estado y por correo electrónico a la parte actora, si lo hubiere reportado con la finalidad de obtener notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00334-00
DEMANDANTE:	Instituto para la Economía Social IPES
DEMANDADO:	Pablo Enrique Bolívar
ASUNTO	RETIRO DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
RETIRO DE LA DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 22 y 27 del cuaderno principal, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A través de memorial presentado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anterior, en el presente evento se cumple cada uno de los presupuestos anteriores, habida cuenta que aún no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, ni practicado medidas cautelares.

En esas condiciones, procede acceder al retiro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 precitado.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES** contra el señor **PABLO EMILIO BOLÍVAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JDLR.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00244-00
Demandante	:	Jhefry José Guillen Martínez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 13 de agosto de 2018 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, negando la totalidad de las pretensiones. (fl. 183-191)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 561.600 del valor de las pretensiones. (fl. 191)

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A en fallo de segunda instancia confirmó el fallo de fecha 13 de agosto de 2018 y condenó a la parte demandante en cuantía de \$300.000 por agencias en derecho.

Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$861.600 el 10 de marzo de 2020 y corrió traslado (fl.388), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***” (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: “***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las***

siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 388 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandía

Juez

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE AGOSTO DE 2020 , a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00048-00
Demandante	:	Juan José Ortiz Zapata y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 29 de diciembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, declarando la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación. (fl. 657-669)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada Fiscalía General de la Nación en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 669)

Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$47.418.264 el 16 de marzo de 2020 y corrió traslado (fl.721), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 721 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia

Juez

jdfr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00036-00
Demandante	Elmer Lucio Martínez Sandoval y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO REQUIERE

Como quiera que mediante auto calendarado el 23 de enero de 2020, a través del cual se admitió la demanda (fls.141-142), se dispuso:

3.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a **FABIO ESPITIA** en su calidad de **FISCAL GENERAL ENCARGADO** o quienes hagan sus veces conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado

4.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, **que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. (...)**".

A la fecha ya transcurrió el término de los diez (10) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 de la Ley 1437, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en aplicación de la norma señalada,

RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 23 de enero de 2020 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 de la Ley 1437.

2.- **Notifíquese** la presente determinación por estado y por correo electrónico a la parte actora, si lo hubiere reportado con la finalidad de obtener notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario